



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 07 de junio de 2017

N° 28295-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 43  
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE REFORMA LA LEY 82 DE 2013, SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, Y MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 42 DE 1999, SOBRE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

---

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 79  
(De martes 23 de mayo de 2017)

QUE REGLAMENTA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA OTORGADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

---

Decreto Ejecutivo N° 80  
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE ESTABLECE EN UN SOLO COBRO LA TARIFA POR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN FITOSANITARIA POR EMBARQUE DE EXPORTACIÓN Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO, ESTABLECIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 54 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 129  
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 117 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES E INVERSIONES DEL FONDO CONSTITUIDO POR LA LEY 51 DE 2005, EN BENEFICIO DEL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE GESTIONADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

---

Decreto Ejecutivo N° 130  
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE ESTABLECE DIRECTRICES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL.

---

Decreto Ejecutivo N° 131  
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE DESIGNA A UN REPRESENTANTE ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 275  
(De martes 06 de junio de 2017)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE ALTO NIVEL PARA LOS SERVICIOS INTERNACIONALES Y FINANCIEROS (CANDSIF).

---

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De miércoles 03 de mayo de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LAS PALABRAS "COLABORE" Y "FACILITE", Y LA FRASE "O DE CUALQUIER FORMA PARTICIPE", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 456-F DEL CÓDIGO PENAL.

---

### **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN N° 11296-Telco  
(De viernes 02 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN (PNN) PARA QUE LA SERIE NUMÉRICA 779-XXXX QUEDE REASIGNADA A LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICA LOCAL, IDENTIFICADO CON EL NO. 101 Y DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS, IDENTIFICADO CON EL NO. 104.

---

### **SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

Resolución N° 3376  
(De miércoles 07 de junio de 2017)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

**LEY 43**

De 6 de junio de 2017

**Que reforma la Ley 82 de 2013, sobre violencia contra la mujer,  
y modifica un artículo de la Ley 42 de 1999, sobre equiparación de oportunidades  
para las personas con discapacidad****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

**Artículo 1.** El numeral 3 del artículo 14 de la Ley 82 de 2013 queda así:

**Artículo 14.** Las mujeres, en especial las que son víctimas de alguna forma de violencia prevista en esta Ley, tienen derecho a:

...

3. Recibir orientación, asesoramiento y asistencia técnica-legal gratuita, inmediata y especializada, en materia civil y penal, a través del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Corresponde al Estado garantizar este derecho, el cual se hace extensivo a los familiares, tutores o curadores de la víctima, según el caso.

...

**Artículo 2.** El numeral 8 del artículo 15 de la Ley 82 de 2013 queda así:

**Artículo 15.** Para los fines de esta Ley, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

...

8. Garantizar el acceso gratuito y expedito a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, sus familiares, tutores o curadores, según el caso, así como la asistencia técnica-legal gratuita en materia civil y penal a través del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.

...

**Artículo 3.** Se deroga el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013.

**Artículo 4.** Se modifica el enunciado y se adiciona el numeral 4 al artículo 33 de la Ley 82 de 2013, así:

**Artículo 33.** El Órgano Judicial tendrá las obligaciones siguientes:

...

4. Crear, en un periodo no mayor de seis meses de la entrada en vigencia de esta disposición, las posiciones necesarias en el Instituto de Defensoría de Oficio para brindar asesoría jurídica, patrocinio legal gratuito y asistencia legal para la presentación de demanda, en materia civil a las mujeres, sus familiares, tutores o curadores, que sean víctimas o afectados por cualquier tipo de violencia contra la mujer definida en esta Ley.



En los lugares donde el Órgano Judicial no cuente con oficinas del Instituto de Defensoría de Oficio designará el personal necesario para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del periodo establecido.

El Órgano Judicial incorporará en su presupuesto de la vigencia fiscal siguientes a la aprobación de esta norma los recursos necesarios para la implementación de esta disposición.

**Artículo 5.** Se subroga el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, así:

**Artículo 70.** Toda persona que se considere agraviada por las publicaciones de un medio de comunicación social que incurran en cualquier tipo de violencia contra la mujer definida en esta Ley podrá demandar la responsabilidad civil, mediante proceso sumario.

**Artículo 6.** El artículo 58 de la Ley 42 de 1999 queda así:

**Artículo 58.** Será competencia de la jurisdicción civil decidir, mediante proceso sumario, las demandas presentadas en contra de la promoción o enfoque del tema de las personas con discapacidad en los medios de comunicación social o en cualquier lugar público, cuando por acción u omisión se incurra en los actos siguientes:

1. Objetivación de las personas con discapacidad.
2. Utilización de la persona con discapacidad, resaltando los aspectos negativos de su condición, como símbolo o logo publicitario de cualquier actividad, ya sea de carácter social o humanitario.
3. Utilización de las personas con discapacidad como objeto de burla, vejamen o degradación.
4. Trasmisión de mensajes que laceren o menoscaben la imagen de la persona con discapacidad.

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, sus familiares, tutores o curadores la asistencia legal gratuita en materia civil y penal a través del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.

En los lugares donde el Órgano Judicial no cuente con oficinas del Instituto de Defensoría de Oficio designará el personal necesario para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del periodo establecido.

**Artículo 7.** La presente Ley modifica el numeral 3 del artículo 14, el numeral 8 del artículo 15 y el enunciado del artículo 33; adiciona el numeral 4 al artículo 33; subroga el artículo 70 y deroga el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013. Además modifica el artículo 58 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

**Artículo 8.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Órgano Judicial designará el personal necesario para dar cumplimiento con lo dispuesto.



**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

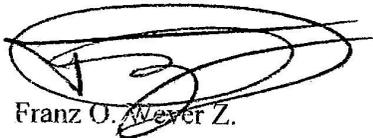
Proyecto 422 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Meyer Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE JUNIO DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MARÍA LUISA ROMERO  
Ministra de Gobierno

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Decreto Ejecutivo No. **79**  
(de *23 de mayo* de 2017)



Que reglamenta el reconocimiento de la Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2, numeral 12 de la Ley No. 12 de 25 de enero de 1973, faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para otorgar personería jurídica a los diferentes modelos de organizaciones campesinas.

Que le corresponde a la Dirección de Desarrollo Rural, tramitar las solicitudes de personería jurídica otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que cumpla los requisitos para su constitución.

Que es facultad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, fiscalizar y dar seguimiento a las Organizaciones, en el cumplimiento de sus fines y objetivos, en las renovaciones de sus Juntas Directivas y los órganos que la gobiernan.

Que es necesario actualizar y adecuar la normativa que regula la personería jurídica que otorga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a fin de establecer el reconocimiento, funcionamiento, los requisitos y mecanismos de control, prevención, regulación y supervisión en base a un análisis de riesgo, sobre las operaciones que éstas desarrollan.

Que es atribución del Órgano Ejecutivo reglamentar las facultades que la Ley le confiere al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1:** El presente Decreto Ejecutivo reglamenta las organizaciones, cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario

**Artículo 2:** Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, se entiende por organizaciones todas aquellas cuya actividad principal sea la explotación y producción de agrícola y/o pecuaria, considerándose afines las organizaciones artesanales conformadas por acuicultores, de pescadores y mujeres rurales.

**Artículo 3:** El Estado garantiza el respeto a los derechos humanos y en ese sentido el Ministro de Desarrollo Agropecuario no reconocerá organizaciones que justifiquen o promuevan cualquier tipo de discriminación.

**Capítulo II**  
**Del Reconocimiento de la Personería Jurídica**

**Artículo 4:** Los trámites para el reconocimiento de personería jurídica, se efectuarán a través de la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que previo a la capacitación y análisis de los documentos aportados, remitirá el expediente a la Oficina de Asesoría Legal y posteriormente, al Despacho del Ministro para la firma del Resuelto que otorga la misma.

**Artículo 5:** Para reconocer la personería jurídica a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Dedicarse a la actividad agropecuaria y/o afines.
2. Estar conformada por un mínimo de doce (12) socios/as mayores de edad, panameños. Podrán formar parte los ciudadanos extranjeros con estatus migratorio de Residencia Permanente en Panamá.
3. Presentar solicitud de personería jurídica por escrito.
4. Recibir capacitación de inducción por personal técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
5. Acta de constitución en original y tres copias firmadas por el Presidente y Secretario de la Organización, el Presidente y el Secretario de la Comisión Electoral y el funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que da fe del acto.
6. Estatuto firmado por el Presidente y Secretario de la Organización.
7. Formulario facilitado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario correspondiente al Registro de Socios, debidamente firmado y con sus huellas digitales. Adjuntar copia de cédula vigente de los socios.

**Artículo 6:** Recibida la solicitud de una personería jurídica, la Dirección de Desarrollo Rural, a través de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, abrirá un expediente que deberá estar debidamente foliado, en el que conste toda actuación relativa a la Organización.

**Artículo 7:** El Estatuto de la Organización deberá contener:

1. El nombre de la Organización que la distinga de las demás, su naturaleza de interés social, duración y domicilio completo y exacto donde va a funcionar y recibirá notificaciones.
2. Área geográfica donde desarrollará sus operaciones.
3. Presentar en forma detallada sus fines, objetivos, actividades principales que va a desarrollar y los medios para alcanzarlos.
4. Detallar lo referente a la membresía, forma de afiliación y desafiliación de los socios; los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones a los socios.
5. La organización y administración, funciones y reuniones de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias.
6. Funciones de la Junta Directiva y las de sus miembros por separado.
7. Cómo se constituye el quórum, la forma de tomar las decisiones, de sus publicaciones y de actuar.
8. Cómo se hace convocatoria a las reuniones, cómo se eligen los órganos y el órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere.
9. La persona que tiene la representación legal de la Organización.
10. El régimen económico, lo que constituye el patrimonio, explicar de forma detallada y especificar, cuáles serán las actividades a desarrollar por la Organización para constituir el patrimonio. Entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas por el Estatuto.
11. Describir cuál será su fuente de financiamiento, y la forma para el manejo de sus finanzas, especificando como se registrarán los fondos que genere, se reciban y transfieran.
12. Procedimiento para reformar el Estatuto, el mecanismo para la disolución y liquidación de la Organización, detallando el destino de los bienes una vez disuelta.

**Artículo 8:** Las organizaciones constituidas, deberán contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus socios y los libros de registros contables de ingresos y egresos necesarios, los cuales podrán ser solicitados y supervisados en cualquier momento por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Desarrollo Rural

**Artículo 9:** Las solicitudes de personería jurídica, que se presenten en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, estarán sujetas a consultas en la Institución, Dirección, Departamento u Oficina competente, de acuerdo a los objetivos que va a desarrollar.

**Artículo 10:** La solicitud de personería jurídica que se le haya hecho observaciones, hecho transcurrido dos (2) meses a la fecha de notificación de la providencia, sin que el interesado haya subsanado dichas observaciones, será negada mediante Resuelto.



**Artículo 11:** Las solicitudes de personería jurídica negadas por no haber subsanado las observaciones, podrán ser reingresadas, previo el cumplimiento del procedimiento de constitución e incorporando a la petición toda la documentación requerida, como si fuera presentada por primera vez.

**Artículo 12:** Contra las decisiones emitidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados al día siguiente de la notificación.

**Artículo 13:** Ninguna Organización podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su inscripción en el Registro Público.

**Artículo 14:** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, llevará un Registro de Control por el tipo de actividad que realicen las organizaciones con personería jurídica otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que estén inscritas en el Registro Público.

Para tales efectos el Representante Legal, deberá presentar copia simple de la escritura de protocolización de los documentos relativos a la constitución de la Organización, inscrita en el Registro Público.

Todos los cambios que realice la Organización, tales como, domicilio, Junta Directiva, de ingreso, renuncia, expulsión o muerte de algún socio, deben ser notificados y actualizados en el Registro de Control.

**Artículo 15:** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, a solicitud del Representante Legal de la Organización, podrá expedir Certificación donde consta que la misma está inscrita, indicando fecha, número de Resuelto y las actividades a que se dedica.

**Artículo 16:** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrá realizar inspecciones antes y/o después del otorgamiento de la personería jurídica; fiscalizará su funcionamiento y controles internos, para garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos.

### Capítulo III

#### De los fondos de las organizaciones, su manejo, destino y funcionamiento

**Artículo 17:** Los fondos que reciban las organizaciones con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, provenientes de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, Internacionales o de otras fuentes, canalizadas a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública y sujetos a las acciones de seguimiento por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su procedencia, manejo, destino y funcionamiento.

**Artículo 18:** Los fondos públicos que obtengan las organizaciones, deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado. Estas cuentas así como los movimientos de los fondos de las mismas, podrán ser fiscalizadas por la Contraloría General de la República y por Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 19:** La Organización podrá utilizar de acuerdo a lo establecido en su Estatuto, los ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública, ni sometidos a las normas de manejo, destino y funcionamiento, sin perjuicio de las inspecciones, verificaciones y seguimientos que sobre éstas realice el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

### Capítulo IV

#### De la disolución, liquidación, destino de los fondos y los bienes de la Organización

**Artículo 20:** La Organización podrá ser disuelta en los siguientes casos:

1. Por los motivos establecidos en el Estatuto.
2. Cuando mantenga menos de doce (12) socios en la Organización.



3. Cuando las actividades que realice sean contrarias al Estatuto y a las disposiciones legales vigentes.
4. Cuando existen causales que la justifiquen, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordene de oficio la disolución.

En todos los casos, la disolución se hará mediante Resuelto, el cual debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Público, posteriormente, notificar y actualizar en el Registro de Control. En el caso del punto 4, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, remitirá al Registro Público mediante nota, copia autenticada del Resuelto, para que se realice la inscripción en la marginal correspondiente.

**Artículo 21:** Los fondos y bienes de las organizaciones de que hayan sido disueltas, por alguna de las causas descritas en el artículo 20 de este Decreto Ejecutivo, deberán ser transferidos a instituciones benéficas o con fines similares a la Organización disuelta.

#### **Capítulo V De la reforma al Estatuto**

**Artículo 22:** La Organización, debidamente inscrita que solicite reforma de su Estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario debidamente lleno dirigido al Ministro de Desarrollo Agropecuario solicitando la reforma al Estatuto.
2. Acta de reunión de la Asamblea General donde se aprobó la reforma del Estatuto, especificando los artículos reformados y en qué consiste la reforma.
3. Estatuto reformado refrendado por el Presidente y Secretario de la Organización.
4. Tres copias de toda la documentación

**Artículo 23:** La Reforma al Estatuto, se aprobará mediante Resuelto expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual debe ser protocolizado en Escritura Pública e inscrito en el Registro Público. Copia de esta Escritura inscrita, deberá aportarse a la Dirección de Desarrollo Rural, para la respectiva actualización en el Registro de Control.

#### **Capítulo VI De la Supervisión, Seguimiento y Evaluación de las organizaciones**

**Artículo 24:** La Dirección de Desarrollo Rural, a través de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, es la encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación en cuanto al funcionamiento operativo de las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 25:** La Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, contará con el personal necesario y tendrá competencia a nivel nacional.

**Artículo 26:** Entre los objetivos de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, tendrá los siguientes:

1. Supervisar de forma permanente en base a un análisis de riesgo, el funcionamiento operativo de todas las organizaciones, que se encuentren reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Ejercer mecanismos del control para minimizar riesgos y dar seguimiento a las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el fin de prevenir que contravengan lo establecido en la normativa vigente que regula a las organizaciones.

**Artículo 27:** La Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, en atención a sus funciones podrá:

1. Verificar el reconocimiento y la inscripción de la Personería Jurídica de aquellas reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Supervisar en base al informe de riesgo, la condición legal de todas las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en cuanto a los requisitos trámites administrativos, con las consecuentes observaciones, evaluaciones



recomendaciones, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades y los fines y objetivos para los cuales fueron creadas.

3. Verificar y requerir los registros de los fondos que reciban, generen o transfieran las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Aplicar a las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las medidas de supervisión, seguimiento y evaluación que se requieran de conformidad y para el cumplimiento del presente decreto ejecutivo.

**Artículo 28:** Serán atribuciones de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, las siguientes:

1. Requerir toda la documentación que resulte conveniente y necesaria para la función de supervisión, seguimiento y evaluación de las organizaciones campesinas, reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Ordenar y practicar examen de libros, actas, documentos y demás efectos correspondientes a la administración, manejo financiero y funcionamiento de las organizaciones sometidas a supervisión.
3. Solicitar a los dignatarios, representantes o responsables de las organizaciones, los informes que sean necesarios de acuerdo al resultado de la supervisión realizada.
4. Suspender provisionalmente la personería jurídica hasta por 30 días calendario, cuando concurren las causales siguientes:
  - 4.1. No informen su cambio de domicilio, junta directiva y balance financiero de acuerdo al artículo 36 del presente decreto ejecutivo.
  - 4.2. Cuando la orden es emanada por autoridad competente, en cuyo caso se mantendrá la medida por la vía administrativa mediante Resolución, debiendo remitirse lo actuado a la autoridad competente, en los casos que proceda.  
La suspensión se mantendrá hasta que se efectúen los correctivos y se cumpla con las observaciones indicadas al respecto.
5. Ordenar de oficio la disolución de la Organización, cuando se dediquen a actividades contrarias a sus fines, objetivos, cometan actos contrarios a este decreto ejecutivo y se incurran en dos o más causales de suspensión enunciadas en este artículo.

**Artículo 29:** Son facultades de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, entre otras:

1. Realizar visitas domiciliarias a las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para llevar a cabo la supervisión de las actividades y operaciones que desarrolla.
2. Comunicar y citar a los Representantes de las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que presenten cualquier documentación o brinden información que sea requerida por la Sección, para justificar, aclarar o subsanar deficiencias relacionadas con su status legal. Esta comunicación o citación deberá ser entregada de manera directa a quien se encuentre en el domicilio legal de la entidad mediante la fijación de edicto en puerta.

**Artículo 30:** Se mantendrá la estricta reserva de toda la información y de los documentos que estén bajo análisis, revisión o fiscalización. Sólo tendrá acceso las partes involucradas y sus representantes acreditados en el expediente. Los terceros y abogados que no sean parte del proceso solo serán informados, por tratarse de información de carácter confidencial, por lo que se procederá conforme a las normas de transparencia en la gestión pública.

**Artículo 31:** La información de las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y aquellas que se encuentren en trámite, podrá ser suministrada a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio Público, de acuerdo a las funciones que estas instituciones realicen.

**Artículo 32:** Todas aquellas organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se encuentren vigentes y activas, deberán ajustar su respectivo Estatuto conforme se describe en el



artículo 6, para lo cual contarán con el término de tres (3) meses, para formalizar dicha adecuación.

De no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, no se le expedirá certificación de vigencia de la personería de la Organización, ni se tramitará la renovación de la Junta Directiva respectiva, hasta que realice la actualización, en caso contrario, se procederá de oficio a su disolución por incumpliendo de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 33:** Cuando una Organización esté siendo objeto de seguimiento y supervisión, se indicará dicha situación en su expediente y no se permitirán modificaciones a la documentación que se encuentre aprobada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hasta tanto se cierre el proceso.

**Artículo 34:** Cuando se tenga información de que una Organización, se dedique a actividades ilícitas y delictivas, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, interpondrá las denuncias respectivas ante las autoridades competentes, según sea el caso.

## Capítulo VII Disposiciones Finales

**Artículo 35:** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, publicará la lista de las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro, que se lleva en la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, la cual será actualizada con la prioridad necesaria a efecto de mantener su vigencia.

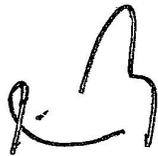
**Artículo 36:** Las organizaciones que cuenten con autorización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para recibir donaciones deducibles del impuesto sobre la Renta o que reciban fondos públicos para la ejecución de proyectos o que realicen transferencia de fondos hacia el exterior, deberán presentar informes ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, correspondiente al año anterior, sobre su domicilio, junta directiva vigente y balance financiero. El informe al respecto, deberá ser presentado durante los tres primeros meses del año, a partir del año 2018.

**Artículo 37:** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

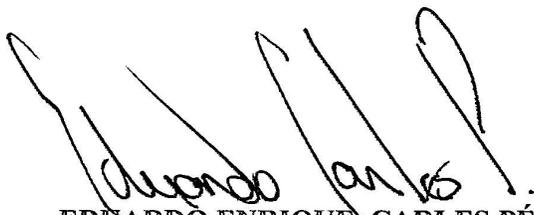
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 12 de 25 de enero de 1973 y Decreto Ejecutivo No. 9 de 12 de febrero de 2014.

Dado en la ciudad de Panamá a los *23* ( ) días del mes de *mayo* de Dos Mil Diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DECRETO EJECUTIVO N° 80**  
De 6 de junio de 2017



Que establece en un solo cobro la tarifa por el servicio de inspección fitosanitaria por embarque de exportación y emisión del Certificado Fitosanitario, establecido en el Decreto Ejecutivo No.54 de 4 de septiembre de 1998

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, en su artículo 11 autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a efectuar el cobro de tarifas de acuerdo con el costo de los servicios fitosanitarios que presta, tales como autorizaciones, certificados, licencias, certificaciones, inspecciones, custodias, supervisión, tratamientos, análisis de laboratorio, registros, autorizaciones de operación, sellos, acreditaciones, capacitaciones, consultorías, asesoramiento y venta de organismos, cuyos ingresos se destinarán al control fitosanitario en la agricultura y otros fines;

Que en atención a la precitada Ley, se promulgó el Decreto Ejecutivo No.54 de 4 de septiembre de 1998, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de prestación de servicios fitosanitarios y de uso seguro y eficaz de insumos fitosanitarios que serán recaudadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV);

Que en las tarifas establecidas en el Decreto Ejecutivo No.54 de 4 de septiembre de 1998, para el análisis y servicios por diagnósticos fitosanitarios en laboratorios, se fija en el numeral 8 del artículo cuarto, la tarifa de cinco balboas (B/.5.00), por la emisión de Certificado Fitosanitario;

Que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal emite un número considerable de Certificados Fitosanitarios para muestras sin valor comercial, para fines de investigación científica y otros envíos;

Que en el numeral 4 del artículo séptimo del Decreto Ejecutivo No.54 de 4 de septiembre de 1998, se establece la tarifa de veinte balboas (B/.20.00) por hora, por inspección fitosanitaria del embarque para exportación, lo que en la práctica resulta muy oneroso para el agroexportador, ya que es de las pocas tarifas que se estipulan por unidad de tiempo, lo cual genera el desacuerdo de los agroexportadores;

Que en base a lo anterior, luego de darse acercamientos entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los agroexportadores, se propone fusionar en un solo cobro, el servicio de inspección fitosanitaria del embarque de exportación y la emisión del Certificado Fitosanitario, establecidos en el numeral 4 del artículo séptimo y numeral 8 del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.54 de 4 de septiembre de 1998, respectivamente,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Dejar sin efecto el numeral 4 del artículo séptimo y el numeral 8 del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.54 de 4 de septiembre de 1998.

**Artículo 2.** Fusionar y establecer en un sólo cobro las tarifas por los servicios de inspección fitosanitaria por embarque de exportación y emisión del certificado fitosanitario, de la siguiente manera:

1. Muestras sin valor comercial para apertura de mercados, para fines de investigación científica y otros envíos hasta un peso de 50 kg:	B/. 10.00
2. Envíos comerciales con un peso superior a 51kg:	B/. 15.00

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 11 de Ley 47 de 9 de julio de 1996, numeral 4 del artículo séptimo y numeral 8 del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.54 de 4 de septiembre de 1998.

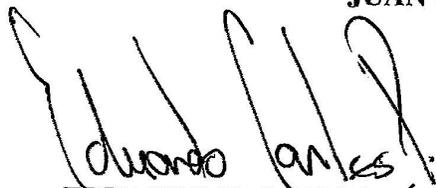
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de *junio* de dos mil diecisiete (2017).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República



**EDUARDO E. CARLES PÉREZ**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 129  
De 6 de junio de 2017



Que modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008, por el cual se Reglamentan las Operaciones e Inversiones del Fondo constituido por la Ley 51 de 2005, en beneficio del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Título III, artículos 212 al 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, se dispuso la creación de un Fideicomiso a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social, cuyo fondo estará compuesto por los aportes líquidos anuales que haga el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para la sostenibilidad de dicho riesgo, en lo que a los beneficios definidos se refiere;

Que el Fideicomiso que se crea deberá ser constituido por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de Fideicomitente, que manejará el Banco Nacional de Panamá en su calidad de Fiduciario, para administrar las inversiones financieras de dicho Fondo, en cumplimiento de los propósitos contenidos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el presente Decreto Ejecutivo;

Que la citada Ley establece que los recursos del Fondo deberán ser invertidos considerando las proyecciones técnicamente efectuadas a fin de determinar la necesidad de su utilización, y que las inversiones que se hagan con los recursos de éste deberán darse en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, debiendo ajustarse además a los criterios de diversificación de riesgo y plazo según se establezca en la reglamentación de la Ley;

Que de conformidad con el artículo 214 de la referida Ley, la Caja de Seguro Social solicitará al Fiduciario, el monto necesario para cubrir la diferencia negativa entre los ingresos y los gastos corrientes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al cierre del año fiscal en que tal situación se produzca, para lo cual se requiere de la presentación del informe anual de la Junta Técnica Actuarial, creada a través del artículo 217 de la Ley 51 de 2005, que sustente la necesidad de dicho acceso;

Que en consecuencia, se hace necesario Reglamentar el Título III, que comprende los artículos 212 a 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005 a objeto de definir las operaciones del fondo, incluyendo los criterios de diversificación de riesgo y plazo de las inversiones financieras del mismo y establecer los procedimientos de fiscalización y control, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la citada Ley, que faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a expedir la reglamentación requerida;

Que como resultado de la actualización del movimiento del mercado de inversiones, local e internacional, es de suma importancia realizar un ajuste a la normativa referente al tema de los parámetros de inversión aplicables a la gestión del Fiduciario en aras de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley 51 de 8 de diciembre de 2005,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008, quedará así:

Artículo 11: (PARAMETROS DE INVERSION) El fiduciario se registrará en su gestión por los siguientes parámetros de inversión:

1. En depósitos a plazo en bancos estatales, a tasas de interés no menores a las que rijan en el mercado financiero local.
2. En depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros, que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá;
  - b) Contar con grado de inversión, según lo haya determinado dos calificadoras de riesgo, debidamente registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, que además cumpla con una calificación local de BBB+ o superior o su equivalente.
  - c) El valor total de los depósitos a plazo en referencia, podrá ser hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del FONDO, y el valor total de los depósitos en un solo banco no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.
  - d) El valor total de los depósitos a plazo fijo en referencia no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto total del capital del banco.
3. En títulos de deudas o valores de renta fija, del mercado primario y/o secundario, de empresas de capital nacional o internacional, debidamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, o en otra jurisdicción reconocida por esta entidad. Los títulos de deudas o valores de renta fija, señalados en este punto, deberán cumplir los siguientes parámetros:
  - a) Estos títulos de deuda o valores, deberán contar con calificación de riesgo de grado de inversión, según lo haya determinado dos calificadoras de riesgo, salvo que el emisor sea de aquéllos que cuenta con la mencionada calificación, es decir, BBB+ o superior o su equivalente.
  - b) Estos títulos de deuda o valores de renta fija, deben contar con cotizaciones públicas, periódicas y negociadas en una bolsa de valores autorizada para operar en Panamá u otro mercado organizado debidamente reconocido por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.
  - c) Las inversiones en una emisión específica de títulos o valores, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los valores emitidos. En ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el diez por ciento (10%) de su endeudamiento total.
  - d) El valor total invertido en estos instrumentos no podrá ser mayor del treinta por ciento (30%) del monto total del FONDO.
4. En valores con grado de inversión, emitidos o garantizados por organismos financieros multilaterales de desarrollo, en los que participe el Estado panameño, y sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida. Las inversiones en una emisión específica de títulos valores no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los valores emitidos. En ellos se



podrá invertir hasta el diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.

- 5. En bonos o valores del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que sean garantizados por el Estado panameño. El valor total invertido en estos instrumentos, podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total del FONDO.”

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008.

**Artículo 3.** Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.117 de 8 de diciembre de 2008, se mantienen vigentes.

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República y artículos 215 y 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 ( ) días del mes de junio del año 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República de Panamá

**DÚLCIDIO DE LA GUARDIA**  
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**DECRETO EJECUTIVO No. 130**  
De 4 de junio de 2017



Que establece directrices para la actualización de la información catastral

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el artículo 794 del Código Fiscal dispone que el Registro Público de Panamá, en coordinación con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, está en la obligación de regular, estructurar, compartir y administrar sus respectivas bases de datos informáticos, a fin de garantizar la efectividad y administración de los valores catastrales actualizados;

Que el artículo 795 del Código Fiscal establece que los Notarios Públicos están obligados a remitir mensualmente a la Dirección General de Ingresos y a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, una relación de todas las escrituras extendidas durante el mes, que se refieran a inmuebles, con indicación de las fincas afectadas y de los valores asignados a ellas;

Que mediante la Ley 37 de 2009, reformada por la Ley 66 de 2015, se asignan a todos los municipios los recursos provenientes de la recaudación del impuesto de inmuebles;

Que mediante la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, tiene entre sus objetivos, el crear un sistema de información geográfica y levantar e integrar un catastro único, con propósitos multifinalitarios y garantizar la administración, accesibilidad y manejo de la información generada por distintos programas y entidades, incorporando procesos, recursos y tecnología de punta;

Que es facultad legal del Órgano Ejecutivo determinar las normas mediante las cuales los organismos correspondientes deben suministrar los datos e informes para la formación y revisión del catastro de la propiedad inmueble;

Que conforme al Artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, los saldos de impuestos que resulten a pagar que se encuentren en estado de morosidad por más de doce (12) meses luego de su causación serán difundidos y publicados ampliamente por la Dirección General de Ingresos en un periódico de la localidad, con el nombre y Registro Único del Contribuyente responsable del pago,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Los Municipios, instituciones o funcionarios encargados de expedir permisos para levantar construcciones, refaccionarlas o repararlas, deberán remitir a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y la Dirección General de Ingresos dentro de los 15 días siguientes al mes anterior un reporte, preferiblemente por medios electrónicos, de los permisos de construcción otorgados, cambios de zonificación o uso de suelo, así como de los permisos de ocupación, que contenga los datos necesarios a fin de mantener la actualización de la información catastral de las respectivas fincas o inmuebles situados dentro de su jurisdicción.

Una vez expedidos los permisos descritos en el párrafo anterior, los propietarios de las fincas que realicen algunas de las modificaciones antes indicadas, deberán actualizar las mejoras realizadas ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del permiso de ocupación, de no ser así, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras podrá hacerlo de manera oficiosa.”

**Artículo 2.** La Dirección General de Ingresos facilitará previa solicitud de los respectivos Municipios, la lista de los inmuebles que se encuentren en estado de morosidad por más de doce (12) meses luego de su causación y que correspondan a su área geográfica, con el propósito de ubicar a los propietarios de dichos inmuebles bajo su jurisdicción y remitir dicha información a la Dirección General de Ingresos.

**Artículo 3.** Los Notarios deberán exigir como requisito para protocolizar o elevar a escritura pública para el traspaso de Títulos de Dominio o Propiedad, de un bien inmueble, que las partes desglosen el valor del traspaso en valor del terreno y mejoras, en aquellos casos que corresponda. Igual obligación se extenderá a los servidores públicos



que por virtud de ley, se encuentren habilitados para ejercer funciones notariales en la República de Panamá.

La Autoridad Nacional de Administración de Tierras podrá verificar posterior a la inscripción de dichas escrituras que el desglose de los valores correspondientes a terreno y mejoras inscritos, concuerden con la realidad del área geográfica de la respectiva finca. En caso que el desglose inscrito no se ajuste al valor real de terreno y mejoras, la Autoridad Nacional de Tierras podrá ajustar el desglose del nuevo valor inscrito.

**Artículo 4.** En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles que estén relacionados al traspaso de Títulos de Dominio o Propiedad, si en la respectiva escritura o documento público se observara que no se detallan los valores de terreno y mejoras en los casos que así corresponda, incluidos los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal.

**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 792, 793, 794, 795 y 796 del Código Fiscal. Ley 37 de 2009, artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *6* del mes *junio* del año dos mil diecisiete (2017).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**DULCIDIO DE LA GUARDIA**  
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 131**

De 6 de junio de 2017



Que designa a un representante ante la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 125 de 31 de diciembre de 2013, se reformó la Ley 23 de 29 de enero de 2003 y la Ley 32 de 5 de abril de 2011, sobre la administración de aeropuertos y aeródromos de Panamá, y derogó artículos del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008;

Que el artículo 5 de la Ley 23 de 2003, establece que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., estará integrada por siete miembros designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º283 de 29 de julio de 2014, se designó a **CARLOS A. DUBOY**, en el cargo de Director Tesorero dentro de la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.;

Que mediante Nota de 17 de abril de 2017, **CARLOS A. DUBOY**, presenta su formal renuncia al cargo de Director Tesorero en la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar al reemplazo de **CARLOS A. DUBOY**, ante la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designa a **GUSTAVO HIM CASANOVA**, portador de la cédula de identidad personal N.º8-259-663, en el cargo de Director Tesorero ante la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en reemplazo de **CARLOS A. DUBOY**.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República y Ley 23 de 29 de enero de 2003.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 ( ) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**DULCÍDIO DE LA GUARDIA**  
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 275  
De 6 de junio 2017



Que designa a los miembros de la Comisión Presidencial de Alto Nivel para los Servicios Internacionales y Financieros (CANDSIF)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No.40 de 2 de febrero de 2017, se reorganizó la Comisión Presidencial de Alto Nivel para los Servicios Internacionales y Financieros (CANDSIF), como un consejo consultivo permanente, de carácter ad honorem, para asesorar al Presidente de la República en relación con el desarrollo e implementación de una política nacional para fortalecer y mantener la competitividad de mantener la oferta de los servicios internacionales y financieros y el desarrollo e implementación y el desarrollo e implementación de los ejes estratégicos descritos en este Decreto Ejecutivo;

Que los artículos 2 y 3 del precitado Decreto Ejecutivo, establece que la Comisión Presidencial de Alto Nivel para los Servicios Internacionales y Financieros (CANDSIF), estará integrada por ocho miembros que representan al sector público y cuatro miembros que representan al sector privado;

Que en virtud de esta reorganización, se hace necesario designar a los miembros del sector público y a los representantes del sector privado que integrarán la precitada Comisión,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designa como miembros de la Comisión Presidencial de Alto Nivel para los Servicios Internacionales y Financieros (CANDSIF), a las siguientes personas:

**1. POR EL SECTOR PÚBLICO**

- a. DULCIDIO DE LA GUARDIA, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá.
- b. ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c. ÁLVARO ALEMÁN, en representación del Ministerio de la Presidencia.
- d. AUGUSTO R. AROSEMENA M., en representación del Ministerio de Comercio e Industrias.
- e. RICARDO E. FERNÁNDEZ D., en representación de la Superintendencia de Bancos.
- f. RAYMOND SMITH, en representación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
- g. MARELISA QUINTERO DE STANZIOLA, en representación de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- h. CARLAMARA SÁNCHEZ, en representación de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros.

**2. POR EL SECTOR PRIVADO**

- a. CARLOS TROETSCH, en representación de la Asociación Bancaria Nacional.

- b. JORGE GARCÍA ICAZA, en representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
- c. JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, en representación del Colegio Nacional de Abogados.
- d. GIAN CASTILLERO, en representación de la Asociación de Abogados Internacionales.

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo No.40 de 2 de febrero de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 ( ) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia



45



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

**PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Exp. N°719-16 (718522016) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ARTHUR ROSE STEVENS, CONTRA PALABRAS Y FRASES DEL ARTÍCULO 456-F DEL CÓDIGO PENAL.

**Vistos:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Claudio Francis Mc Donald en nombre y representación de MICHAEL ARTHUR ROSE STEVENS contra las palabras “colabore” y “facilite”, y la frase “o de cualquier forma participe”, contenidas en el artículo 456-F del Código Penal.



A juicio del recurrente, estos términos contravienen el artículo 20 de la Constitución Política, entre otras consideraciones por las siguientes:

“... las conductas descritas en el tipo penal, ubicadas bajo los verbos rectores “dirigir”, “promover” y “financiar”, son conductas punibles que recaen bajo la figura de la autoría... No obstante, el resto de los verbos rectores del aludido artículo 456-F, “colaborar”, “facilitar” y “participar” a la luz del sentido común, son acciones que no representan una conducta independiente del tipo sino que son verdaderas modalidades de participación criminal, pues **dependen** de la actuación de otro (autor) para incurrir en el tipo penal...”

En la práctica, el artículo 456-F del Código Penal sanciona con igual trato a quien actúa cometiendo los verbos rectores de autoría del tipo como a quien lo hace en cualquier grado de participación de la acción penal... Y esta igualdad de penalidad (15 a 20 años) frente a la patente no igualdad de circunstancias jurídicas es violatorio al principio de igualdad, por tanto, del artículo 20 de la Constitución Nacional”.

46

Luego de lo indicado, se dispuso que la presente causa debía ser admitida y, con ello, correspondió a la Procuradora General de la Nación emitir concepto respecto a la controversia constitucional planteada.

Para los efectos del caso, emitió la vista fiscal a través de la cual consideró que no deben declararse inconstitucionales las palabras y frases atacadas. Ello en virtud de los siguientes criterios:

“... la garantía individual consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, ... tiene lugar cuando en una igual situación se produzca una desigualdad auspiciada por la ley o la autoridad que la aplica...

... tomando como base el principio de universalidad constitucional, importa destacar lo normado en cuanto al principio de legalidad, recogido en el artículo 31 de la Carta Suprema de Derechos del Estado, que refiere que solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al caso imputado.

...

Ahora bien, para el accionante constitucional algunas frases de la norma 456-F del Código Penal transgreden el principio de igualdad; sin embargo, al mirar con amplitud los alcances del mismo, estimo que ninguno de los verbos rectores utilizados en la norma, conlleva la observancia de un (sic) situación desigual, toda vez que, en cumplimiento del principio de legalidad recogido también en nuestra Carta Magna, el legislador panameño establece una serie de situaciones que dan pie a que se trafique con seres humanos, lo que constituye un flagelo que requiere de un combate importante en el ámbito nacional e internacional.

...

... el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional no puede verse vulnerado en la tipificación penal reprochada por el accionante, en virtud que el artículo 456-F, a través de sus verbos rectores, describe qué conductas, al ser analizadas por una persona, la convertirían en autor del hecho punible.

Bajo esa orientación, puedo determinar que los términos ‘colaborar’, ‘facilitar’ o cualquiera forma participe’, no constituyen formas de contribución criminal en su acepción específica, puesto que éstas ya han sido descritas en la norma de derecho penal general, previamente regulada en el Código respectivo”.

Luego del trámite antes referido, inició el término para que cualquier persona interesada expusiera sus argumentos en torno a la controversia constitucional planteada.



47

En ese sentido, sólo se incorporó el escrito del recurrente, quien reiteró su posición y recalcó que lo que encierran las expresiones impugnadas, son situaciones distintas al resto de las indicadas en el artículo, por tanto, no debían ser tratadas de la misma forma. A su juicio, esta circunstancia conlleva la infracción del principio de igualdad establecido en el artículo 20 de la Constitución Política.

Agrega que las frases que se impugnan aluden a conductas relativas a la participación, mientras que las demás señaladas en el artículo penal, son propias de la autoría, por tanto, no deben ser sancionadas de la misma forma. Siendo así no puede haber igual sanción para conductas típicas desiguales.

**Consideraciones y decisión del Pleno:**

Teniendo presente los argumentos de quienes han concurrido a este proceso, se procede a resolver el fondo de esta controversia constitucional, en virtud de ello, determinar si nos encontramos frente a la conculcación o no de la Constitución Política.



En ese sentido, la premisa desde la que se debe partir, por ser en la que se centra la presente acción, es que los términos atacados de inconstitucionales establecen o se refieren a situaciones propias de un grado de participación criminal, y distintas a la autoría. Por ello, a criterio del recurrente, para conductas que no se adecúan a la autoría, las sanciones deben ser distintas y no iguales para unas y otras.

De este planteamiento cobra relevancia lo relativo al principio de igualdad de las partes, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, y referido por el accionante como sustento de su pretensión. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha desarrollado criterios como el siguiente:

"Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado

48

este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de 'interdicción a la excesividad', en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ". (Demanda de Inconstitucionalidad, Lic Ernesto Cedeño contra el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, Mag Rogelio Fábrega Zarack).

De lo citado se observa, que el respeto de este principio surge cuando al encontrarnos frente a situaciones iguales, el tratamiento a dispensar también sea el mismo. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el actor advierte que los conceptos atacados recogen situaciones distintas a otros, y por ello, la sanción a aplicar no debe ser la misma, ya que como anticipamos, a su juicio, en un mismo artículo se sancionan de igual forma distintos tipos de participación (autora y cómplice).



Dicho esto, veamos si este criterio es jurídicamente correcto y procedente.

Al remitirnos al Código Penal, específicamente a las normas que establecen las distintas formas o niveles de participación criminal, observamos que se reconoce al autor, el cómplice primario, el cómplice secundario y el instigador. Señalándose para cada uno de ellos, la forma en que su participación incide en la consecución del hecho punible. (cfr arts 43 a 47 del Código Penal).

Seguidamente, en dicho cuerpo normativo también nos encontramos con el artículo 79, en el que para los efectos que analizamos, establece los criterios en los que el juez se basa para señalar la pena o sanción.

Luego de lo anterior, se inserta el artículo 80, el que a nuestro juicio es trascendental para dilucidar la presente causa. Ello es así, porque en este precepto legal se establece y equipara en un plano de "igualdad", para los efectos de establecer la pena, al autor, al instigador y al cómplice primario. Con lo cual, y a diferencia de lo que plantea el recurrente, sí existe una igualdad legal plenamente establecida y señalada entre las conductas que cometa un autor o un partícipe (instigador y cómplice primario).

49

Luego entonces, cobra sentido y se sustenta el por qué dentro del artículo 456-F del Código Penal se establece la misma sanción para distintas formas de participación criminal.

A nuestro juicio, lo establecido en el artículo 80 del Código Penal, en concordancia con las definiciones que se desarrollan a partir del artículo 43 y siguientes de este mismo cuerpo normativo, nos permite afirmar que el aspecto que permite equiparar y ubicar en un plano de igualdad sancionatoria a los autores, cómplices primarios e instigadores, es su intervención indispensable para la comisión del delito. Por tanto, el análisis debe partir de este elemento, y no de la denominación que se le da a la participación.

Por ello, la desigualdad que plantea el actor, pierde de vista que el artículo 80 del Código Penal establece con claridad que para los efectos de establecer la sanción o pena, las conductas propias del autor, instigador y cómplice primario son iguales. Desapareciendo así la desigualdad que se señala como sustento de su pretensión.

Para los efectos de la legislación penal, las actuaciones que realicen los autores, cómplices primarios e instigadores, los ubican en un plano de igualdad sancionatorio. Es decir, que se consideran cada una de las actividades, como el elemento que los equipara o iguala frente a la pena a imponer.

Se observa además, que en la norma penal señalada se califican diversas actuaciones relativas a la entrada y salida del territorio nacional de forma ilegal, como merecedoras de la misma sanción penal.

El hecho que esta disposición haya establecido o calificado diversas conductas con la misma gravedad o severidad, por lo que ellas implican dentro de la consecución del hecho punible y sin referencia alguna de las figuras de autor, cómplice primario e instigador, no conlleva al desconocimiento del principio de igualdad ante la ley. Y menos si constatamos que para todas y cada una de las personas que incurran en estas conductas, se les aplicará la misma sanción y no una distinta.



50

El hecho que bajo un mismo tipo penal se recojan diversas actuaciones, todas ellas sometidas a las mismas consecuencias jurídicas, no implica una vulneración al principio de igualdad. Y menos aún si consideramos que ha sido el recurrente y no la norma penal el que ha encasillado que determinadas conductas sólo las realiza el autor, y las demás otros tipos de participación.

La disposición penal seguirá tratando en igualdad de condiciones, y estableciendo las mismas sanciones a quienes incurran en todas las conductas recogidas en esa norma. Para otras conductas o situaciones, y considerando otros grados de participación, se establecerán otras formas de ese tipo penal y diferentes sanciones.

Con lo cual, se respeta la calificación mencionada en el artículo 80 de dicho cuerpo normativo y, a su vez, se toma en consideración que nuestro Código Penal desarrolla, reconoce y establece distinciones en los tipos penales y las sanciones, en atención a las distintas conductas cometidas y los otros grados de participación.

Siendo así, queda en evidencia que el argumento plasmado por el actor no sustenta la vulneración constitucional a la que alude, ni otras relacionadas a las demás normas que componen la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las palabras "colabore" y "facilite", y la frase "o de cualquier forma participe", contenidas en el artículo 456-F del Código Penal.

Notifíquese.

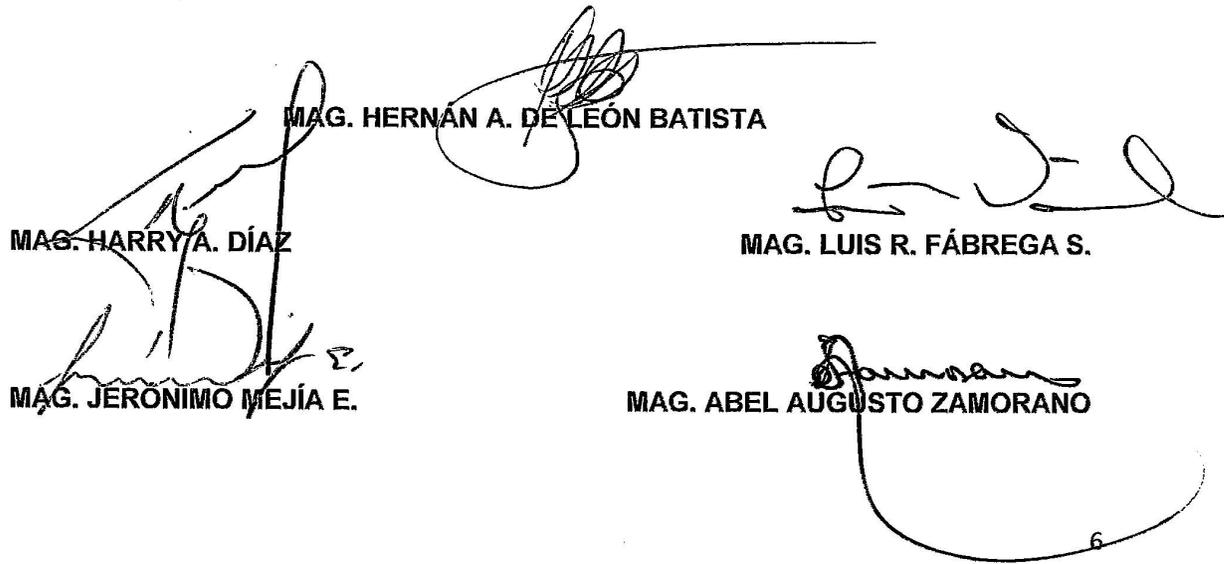
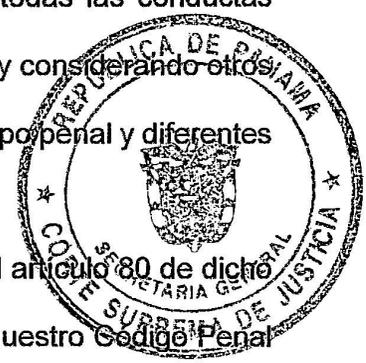
MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. HARRY A. DÍAZ

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

MAG. LUIS R. FÁBREGA S.

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

*O. Ortega Durán*  
MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

*Angela Russo de Cedeño*  
MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

*Jose E. Ayu Prado Canals*  
MAG. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

*Y. Yuen C.*  
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 29 días del mes de mayo del año 2017 a las 8:00 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada  
*[Signature]*

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 30 de Mayo de 2017  
*Ana Teresa Guillén G.*  
Secretaria General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANATERESA GUILLÉN G.  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*República de Panamá*  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



**Resolución AN No. 11296-Telco**

**Panamá, 2 de junio**

**de 2017**

“Por la cual se modifica el Plan Nacional de Numeración (PNN) para que la serie numérica 779-XXXX quede reasignada a las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, identificado con el No. 101 y de Terminales Públicos y Semipúblicos, identificado con el No. 104.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
 en uso de sus facultades legales,

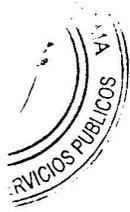
**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora;
3. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 73 de la citada Ley No. 31 de 1996, corresponde a esta Autoridad Reguladora elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones que incluye, entre otros, el Plan Nacional de Numeración;
4. Que en atención al artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, la Autoridad Reguladora está encargada de establecer, administrar, modificar e implementar el Plan Nacional de Numeración;
5. Que, mediante Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, se adoptó el Plan Nacional de Numeración que contiene los recursos numéricos permitidos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el procedimiento que deben seguir los concesionarios para la asignación de series numéricas;
6. Que esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No. 2001-Telco de 20 de agosto de 2008, modificó el procedimiento para la solicitud y asignación de las series numéricas establecido en el Plan Nacional de Numeración (PNN);
7. Que en atención a la normativa antes descrita, es función de esta Autoridad Reguladora asegurar que los Servicios de Telecomunicaciones se presten de manera continua y eficiente, asegurando la disponibilidad de recursos numéricos a los concesionarios, así como garantizar que se le dé un uso correcto y eficiente a los recursos que integran el Plan Nacional de Numeración;
8. Que mediante la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, se asignó a la concesionaria **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.** la serie numérica 779-XXXX, para la prestación del Servicio de Valor Agregado, identificado con el No. 400, en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro;
9. Que la concesionaria **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, mediante Nota No. 3-2-17-NJR-073 de 22 de febrero de 2017, solicitó que la serie numérica 779-XXXX, asignada actualmente en el Plan Nacional de Numeración (PNN), para brindar el

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Resolución AN No. ~~11296~~ Telco  
Panamá, 2 de Junio de 2017  
Página 2 de 4



Servicio de Valor Agregado de Telecomunicaciones, identificado con el No. 400, para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, sea **reassignada** para brindar los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, identificado con el No. 101 y de Terminales Públicos y Semipúblicos, identificado con el No. 104, en las mismas provincias citadas con anterioridad;

10. Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora elaboró una propuesta de modificación del Plan Nacional de Numeración (PNN), para reasignar en el Plan Nacional de Numeración la serie numérica 779-XXXX, para la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Local (No. 101) y de Terminales Públicos y Semipúblicos (No. 104), en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, la cual fue sometida a Consulta Pública No. 003-17-Telco, durante el periodo comprendido del 31 de marzo al 7 de abril de 2017;
11. Que al celebrar la Consulta Pública No. 003-17-Telco se cumplió con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, para lo cual se realizó la publicación del aviso en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, los días 29, 30 y 31 de marzo de 2017;
12. Que consta en el Acta de Cierre de la Consulta Pública No. 003-17-Telco, que se recibieron los comentarios y opiniones, en tiempo oportuno, de las concesionarias **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., GALAXY COMMUNICATIONS CORP., TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. y CLARO PANAMÁ, S.A.**, las cuales principalmente señalaron lo siguiente:

**CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**

La concesionaria **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, mediante Nota No. 3-2-17-NJR-138 de 4 de abril de 2017, indicó **que apoya la propuesta** y agradece las acciones que realiza el Regulador y la disposición que tiene en considerar la solicitud de modificación que somete a Consulta Pública, necesaria para desplegar los servicios, en concordancia con el marco regulatorio.

**GALAXY COMMUNICATIONS, CORP.**

La concesionaria **GALAXY COMMUNICATIONS CORP.**, a través de la Nota No. GCC-063-017 de 6 de abril de 2017, señaló que **no se opone** a la reasignación de los 10,000 números de la serie 779-XXXX, para la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Local No.101 y de Terminales Públicos y Semipúblicos No. 104, para las provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, toda vez que consideran que se debe garantizar la eficiente distribución y utilización de los recursos numéricos asignados a los concesionarios; sin embargo indican que la misma debe ser asignada por múltiplos de mil cumpliendo con los parámetros y estándares legales para la solicitud de números previamente establecido por Ley.

**TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**

La concesionaria **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, por medio de la Nota No. SG-093-17 de 6 de abril de 2017, manifestó que **no tiene objeciones** a la modificación del Plan Nacional de Numeración propuesta mediante Consulta Pública, para que la serie 779-XXXX pueda ser utilizada en los servicios de telecomunicaciones No. 101 y No. 104, dentro de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, en lugar del Servicio No. 400 como fue asignada.

Resolución AN No. 11296 Telco  
Panamá, 9 de junio de 2017  
Página 3 de 4



Indicó además, que reitera la necesidad de hacer una revisión en su conjunto de los planes técnicos de telecomunicaciones. En particular el Plan de Numeración, que nos permita una visión integral de la distribución y utilización del recurso numérico, habida cuenta el sinnúmero de modificaciones que ha sufrido recientemente.

#### CLARO PANAMÁ, S.A.

La concesionaria **CLARO PANAMÁ, S.A.**, a través de la Nota de 7 de abril de 2017, manifestó **no tener objeción** en que se atribuya la serie numérica **779-XXXX**, actualmente reservada para el Servicio No. 400 de Valor Agregado y que sea utilizada en los Servicios No. 101 de Telecomunicación Básica Local y No. 104 de Terminales Púbcos y Semipúblicos, en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

13. Que una vez concluida la Consulta Pública No. 003-17-Telco sobre la modificación del Plan Nacional de Numeración (PNN), esta Autoridad Reguladora observa que los concesionarios que participaron se mostraron a favor de que se realice la modificación al Plan Nacional de Numeración, toda vez que propicia el crecimiento y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, sobre todo en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro;
14. Que es importante señalar, respecto al comentario de que los recursos numéricos sean asignados por múltiplos de mil números, que en efecto con la Resolución AN No. 2001-Telco de 20 de agosto de 2008, fue modificado el procedimiento para la solicitud de asignación de las series numéricas contenidas en el Plan Nacional de Numeración (PNN), estableciendo para el Servicio de Telecomunicación Básica Local (No. 101) asignaciones mínimas de mil (1,000) números o por cantidades que sean múltiplos de ésta;
15. Que analizados los comentarios formulados por los participantes en la Consulta Pública No.003-17, esta Entidad Reguladora concluye que debe proceder con la adopción de la propuesta de modificación del Plan Nacional de Numeración (PNN), para reasignar la serie numérica **779-XXXX**, para las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, para los Servicios de Telecomunicación Básica Local (No. 101) y de Terminales Púbcos y Semipúblicos (No. 104), lo que beneficiará a los usuarios de esta región del país;
16. Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 279 del 14 de noviembre del 2006, por el cual se reglamenta la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley No. 10 de 2006, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Púbcos velará por el interés público y/o bienestar social de los clientes y/o usuarios de los servicios púbcos sujetos a su competencia, con el propósito de que éstos reciban un servicio continuo, de calidad y eficiente, a precios justos y razonables;
17. Que de conformidad con el Decreto Ley 10 de 2006 corresponde a esta Administración General el cumplimiento de los fines y objetivos de la política del Estado en materia de telecomunicaciones, así como conocer y emitir todas las resoluciones de carácter y aplicación general y las relacionadas con el establecimiento de normas sectoriales, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, por medio de la cual se adoptó el Plan Nacional de Numeración (PNN), de forma tal que la serie numérica **779-XXXX** quede reasignada a las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, para la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, identificado con el No. 101 y de Terminales Púbcos y Semipúblicos, identificado con el No. 104.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**



**RESOLUCIÓN N.º3376  
De 7 de junio de 2017**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º518 de 19 de diciembre de 2016, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante Resolución N.º69 de 1 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del 10 de agosto de 2016, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016, "Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada, Diesel Grado 2D", en el que se establece que a partir de la vigencia del presente Reglamento Técnico, se tendrá un plazo de hasta ocho (8) meses para introducir el diesel ultra bajo azufre a las Zonas Libres de Combustibles y posterior a esa fecha se tendrá hasta dos (2) meses para alcanzar el contenido de azufre establecido en el Reglamento en las estaciones de servicio. A partir de esa fecha solo se podrá comercializar diesel ultra bajo en azufre para el mercado doméstico;

Que las Zonas Libres de Combustible, iniciaron la introducción del diésel ultra bajo azufre en el mes de febrero de 2017, dando inicio al periodo de transición y mezcla para llegar al nivel máximo de azufre de quince (15) partes por millón;

Que desde el 10 de abril de 2017, todo el diesel que se introduce al mercado doméstico desde las Zonas Libres de Combustible cumple con las especificaciones del nuevo Reglamento Técnico;

Que a partir de la fecha, el precio en estaciones de servicio se calculará en base al precio de paridad de importación del diesel ultra bajo azufre;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

Resolución N.°3376

Fecha: 7 de junio de 2017

Página 2 de 2.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 9 de junio de 2017 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 23 de junio de 2017 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Vigente del 9 de junio de 2017 al 23 de junio de 2017

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.753	0.724	0.605
Colón	0.753	0.724	0.605
Arraiján	0.756	0.726	0.608
La Chorrera	0.756	0.726	0.608
Antón	0.758	0.729	0.610
Penonomé	0.761	0.732	0.613
Aguadulce	0.761	0.732	0.613
Divisa	0.761	0.732	0.613
Chitré	0.766	0.737	0.618
Las Tablas	0.769	0.740	0.621
Santiago	0.761	0.732	0.613
David	0.774	0.745	0.626
Frontera	0.777	0.748	0.629
Boquete	0.777	0.748	0.629
Volcán	0.779	0.750	0.631
Cerro Punta	0.782	0.753	0.634
Puerto Armuelles	0.785	0.756	0.637
Changuinola	0.803	0.774	0.655

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

**ARTÍCULO 2.** Esta resolución comenzará a regir a partir del 9 de junio de 2017 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 23 de junio de 2017 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.°518 de 19 de diciembre de 2016 y Resolución N.°69 de 1 de agosto de 2016.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*VICTOR CARLOS URRUTIA*  
Secretario de Energía



REPÚBLICA DE PANAMÁ	
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA	
Fiel Copia de su Original:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>7 de junio de 2017</i>

*[Firma]*